

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN, DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA A TITULACIONES Y A NIVEL ACADÉMICO Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LOS TÍTULOS O NIVELES ESPAÑOLES, Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CORRESPONDENCIA A LOS NIVELES 2 Ó 3 DEL MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, LICENCIATURA, ARQUITECTURA TÉCNICA, INGENIERÍA TÉCNICA Y DIPLOMATURA

I

El artículo 149.1.30^a de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado. El artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, encomienda al Gobierno la regulación de los criterios, condiciones y régimen relativo al tratamiento de una pluralidad de aspectos que, desde diferentes perspectivas afectan al reconocimiento de títulos y períodos de estudios superiores cursados en España o en el extranjero.

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, desarrolló, adaptando a la realidad de la estructura de la formación universitaria del momento, las previsiones contenidas en la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, realizó una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado, para converger hacia la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior. Dicha Ley Orgánica ha sido desarrollada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que ha sido modificado por Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Para contextualizar adecuadamente el primer conjunto de medidas que acomete esta norma, se hace necesario resaltar la gran trascendencia que ha supuesto la desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que ha

venido rigiendo en nuestra ordenación hasta la reforma de Bolonia emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. A partir de su entrada en vigor serán las propias Universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catalogo previo establecido por el Gobierno. Asimismo, los títulos que diseñen las Universidades deben, además de reflejar la descripción de los contenidos formativos, tener en el centro de sus objetivos la adquisición de competencias por parte de los estudiantes.

No obstante, esta nueva ordenación de la enseñanza universitaria prevé la existencia de los títulos que habilitan para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, por lo que precisan del establecimiento por parte del Gobierno de las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional. Esta dualidad de títulos, los habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas y los que no proporcionan atribución profesional alguna, comporta un nuevo diseño del procedimiento para su reconocimiento que tenga presente esta realidad y que, para el supuesto de profesiones reguladas, garantice que se han adquirido por sus poseedores las competencias y conocimientos exigidos a los titulados españoles una vez superadas las correspondientes enseñanzas.

Por ello, este real decreto dispone la homologación de un título extranjero a un título universitario español que dé acceso a una profesión regulada en España y, para el resto de supuestos, se establece la posibilidad de obtener la equivalencia a la titulación correspondiente a un área y ámbito determinados en los que pueden agruparse los diferentes títulos universitarios.

Para la determinación de la equivalencia del título extranjero a titulación, se ha considerado importante contar con un sistema de referencias que cumpla en la medida de lo posible los siguientes requisitos: ser compatible con la normativa española y al mismo tiempo, reconocido y compartido internacionalmente; adaptarse a los diversos contextos de educación superior; y dar lugar a una adscripción clara y objetiva por parte de la titulación de origen al ámbito disciplinar de pertenencia.

La propuesta que se plantea es incorporar la terminología y clasificación numérica CINE/ISCED y combinarla con la división española en 5 ramas de conocimiento, para desagregar los títulos de los programas cursados en otros países y hacer las pertinentes equivalencias en España.

En cuanto a la declaración de equivalencia a un determinado nivel formativo, ésta conlleva efectos académicos que pueden repercutir no sólo en la trayectoria académica del poseedor del título homologado, sino también en determinados aspectos de su vida profesional.

Por otra parte, la homologación, que conlleva tanto efectos académicos como profesionales, es un concepto diferente y normativamente diferenciado al de reconocimiento de cualificaciones profesionales que se encuentra regulado por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005.

I

El proceso de convergencia europea en materia de educación superior ha conducido, como ya se ha dicho, a la renovación de las titulaciones oficiales ofertadas por las universidades españolas. Sin embargo, la normativa de desarrollo de esta importante reforma sólo ha mirado hacia el futuro al sentar las bases de las nuevas enseñanzas de nivel universitario, pero no hacia atrás, de forma que ha quedado pendiente la resolución de una cuestión capital como es la correspondencia a nivel MECES de las antiguas titulaciones universitarias.

En este sentido, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, dispuso, como no podía ser de otra manera, que los títulos obtenidos conforme a los anteriores planes de estudio mantendrían sus efectos académicos y profesionales, y añadió algunas previsiones para el acceso de los antiguos titulados a los nuevos estudios.

Las titulaciones universitarias anteriores a la reforma por la que se crea el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se regulaban por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuya disposición adicional primera vino a crear el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

El Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creó de manera efectiva este instrumento, diferenciando entre enseñanzas renovadas y enseñanzas no renovadas. Las primeras se refieren a los títulos universitarios relacionados en el Catálogo, obtenidos previa superación de planes de estudios elaborados conforme a las directrices generales propias aprobadas por el Gobierno para cada título, mientras que las segundas son las obtenidas conforme a planes de estudio anteriores a la implantación de los mencionados reales decretos, de conformidad con el artículo veintiocho 8, apartado 1, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, entonces vigente. Estos títulos de enseñanzas no renovadas se homologaban a los títulos del Catálogo con sus mismos derechos académicos y profesionales.

Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se hizo preciso aprobar un régimen claro y general de correspondencia a nivel MECES de los títulos anteriores y posteriores a la reforma de Bolonia. Se trata de una necesidad imperiosa para facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los egresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), cuya finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español, proporciona la tabla que permite hacer esta comparación. En concreto, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel de Técnico Superior se incluye en el Nivel 1, el de Grado en el Nivel 2, el de Máster en el Nivel 3, y el de Doctor en el Nivel 4.

En consecuencia, en la segunda parte de este real decreto el Gobierno quiere establecer un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar si el título universitario que se examina corresponde a nivel 2 de Grado o al nivel 3 de Máster.

Esta medida facilitará además la movilidad en el extranjero de los egresados de Universidades españolas con titulaciones anteriores a la reforma de la educación superior, que están encontrando dificultades para el reconocimiento del verdadero nivel de sus estudios. En este sentido, son muchas las peticiones que se han formulado por los distintos actores sociales, procedentes de la comunidad académica, de la comunidad científica, de amplios sectores profesionales e incluso del Defensor del Pueblo, para que el Gobierno estableciera el procedimiento de reconocimiento de correspondencias al nivel MECES.

III

El presente real decreto tiene, por tanto, un doble objeto. Por un lado, regula la homologación, la equivalencia a titulación y a nivel académico, así como determinados aspectos de la convalidación de períodos de estudios

extranjeros de educación superior por los correspondientes españoles de enseñanzas universitarias, de acuerdo con la nueva estructura de formación universitaria.

Por otro lado, establece un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar si cada título universitario de los anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior se corresponde al nivel 2 de Grado o al nivel 3 de Máster.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y ha emitido informe el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte previa autorización del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto:

a) En relación con los títulos extranjeros de educación superior, establecer las normas relativas a las condiciones y el procedimiento para:

1.º) La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales universitarios españoles de Grado y Máster que den acceso a profesión regulada en España, o cuya posesión sea condición necesaria para el acceso a la misma, recogidos en el anexo I.

2.º) La equivalencia de títulos extranjeros de educación superior a las titulaciones de las áreas y ámbitos recogidos en el anexo II.

3.º) La equivalencia de nivel académico de títulos extranjeros de educación superior al nivel de Grado, Máster o Doctor.

b) Regular determinados aspectos del procedimiento de convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero por estudios universitarios realizados en España.

c) Establecer un procedimiento para determinar las siguientes correspondencias a nivel MECES de títulos:

1.º) Correspondencia de los títulos oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería técnica y Diplomatura, con a los niveles 2 o 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

2.º) Correspondencia de las titulaciones profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declaradas equivalentes al título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario, con a los niveles 2 ó 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a los títulos y estudios de educación superior expedidos y realizados en el extranjero correspondientes a enseñanzas que formen parte de un programa oficial, cursado en una universidad o institución de educación superior reconocida de forma oficial, y que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 8 de este real decreto para la homologación, equivalencia a titulación y equivalencia a nivel académico, y en el artículo 19 para la convalidación de estudios.

2. Por lo que se refiere a las correspondencias a nivel MECES, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá determinar la correspondencia entre el nivel 2 de Grado o nivel 3 de Máster del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y las siguientes titulaciones oficiales:

- a) Arquitectura.
- b) Ingeniería.
- c) Licenciatura.
- d) Arquitectura Técnica.
- e) Ingeniería Técnica.
- f) Diplomatura.

g) Los títulos profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declarados equivalentes al título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario.

3. No será posible declarar la correspondencia a nivel MECES de los títulos propios expedidos por las Universidades.

Artículo 3. *Exclusiones.*

1. No podrá concederse la homologación, ni la equivalencia a titulación o a nivel académico de títulos extranjeros, a:

a) Los títulos y diplomas propios que las Universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Los títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en al menos una Universidad española.

c) En la homologación a títulos que sean requisito para el acceso al ejercicio de profesión regulada, aquellos títulos expedidos en países en los que se requieran otros títulos o el cumplimiento de requisitos para el ejercicio profesional adicionales, si no se acredita estar en posesión de dichos títulos o cumplir los requisitos adicionales.

d) Niveles académicos distintos de Grado y Máster.

2. No serán objeto de homologación, equivalencia a titulación o a nivel académico o convalidación, los siguientes títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero no estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

d) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación, de equivalencia a titulación o a nivel académico en los que haya recaído resolución, respecto a la misma solicitud.

e) Los títulos obtenidos por reconocimiento de ejercicio profesional en un porcentaje superior al permitido por la normativa española en vigor, y en su defecto, superior al 15 por ciento.

Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de la aplicación del presente real decreto se entenderá por:

a) Homologación a título habilitante español: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

b) Equivalencia a titulación: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a las titulaciones correspondientes a las áreas y ámbitos recogidos en el anexo II en los que pueden agruparse las diferentes titulaciones oficiales de estudios universitarios españoles.

c) Equivalencia a nivel académico: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles.

d) Profesión regulada por exigencia de título universitario: aquella profesión para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título universitario oficial cuyo diseño y directrices respondan a lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o de Máster.

e) Título habilitante: aquél exigido para el ejercicio de una profesión regulada en España, cuyo diseño y directrices respondan a lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o Máster.

f) Efectos académicos: los inherentes a la obtención de los títulos oficiales que conforman el Sistema Universitario Español y que permiten la prosecución de estudios en el mismo o diferentes niveles educativos del Sistema Educativo Español.

g) Efectos profesionales: aquéllos proporcionados por los títulos universitarios oficiales que permiten el acceso al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas.

h) Convalidación: el reconocimiento oficial, a efectos académicos, de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española o la obtención de un título de la misma.

i) Título extranjero de educación superior: cualquier título o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, prueba de aptitud o certificación habilitante, expedido en el extranjero por la autoridad competente de acuerdo con la normativa del país al que pertenezcan dichos estudios.

j) Títulos con validez académica oficial en el país de origen: títulos que otorgan niveles académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo reconocido oficialmente por las autoridades competentes.

k) Correspondencia a nivel MECES: la declaración a un nivel 2 o 3 del MECES, de un título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario,

Artículo 5. Efectos de la homologación y de la equivalencia a titulación.

1. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título español al que se homologa en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

La homologación de un título extranjero obtenido conforme al procedimiento establecido en el presente real decreto a un título español que permita el acceso a una profesión regulada, conllevará la posibilidad de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en las mismas condiciones de los poseedores de los títulos españoles que habiliten para tal ejercicio.

2. La equivalencia a titulación otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los mismos efectos de los títulos que se encuentran comprendidos en el área y ámbito de formación al cual se haya declarado la equivalencia.

3. La equivalencia a nivel académico otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia de nivel.

4. La homologación, equivalencia a titulación o a nivel, o la convalidación, no presupone en ningún caso la posesión de cualquier otro título o nivel académico distinto del obtenido por estos procedimientos.

5. La convalidación tiene los efectos que correspondan a la superación de los estudios universitarios por los que ésta se conceda.

Artículo 6. *Tasas.*

1. Las tasas que se tengan que abonar, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, correspondientes a la iniciación del procedimiento de homologación o equivalencia de titulación y nivel regulados en el Capítulo II del presente real decreto, constituirán ingresos exigibles por el órgano competente para la resolución.

2. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

CAPÍTULO II

Homologación, equivalencia de titulación y de nivel

Sección 1ª: Reglas generales.

Artículo 7. *Supuestos.*

1. La homologación de títulos extranjeros de educación superior **a títulos españoles que den acceso al ejercicio de profesión regulada** se podrá solicitar respecto de aquellos títulos de Grado o de Máster que den acceso al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas, por exigencia de título

universitario oficial, y se regirá por los trámites previstos en el presente real decreto.

En los supuestos en que el acceso a la profesión regulada requiera estar en posesión de un título concreto de Máster, que a su vez tenga como requisito de acceso a la formación estar en posesión de un título concreto de Grado, la homologación a dicho Máster requerirá la previa acreditación de la posesión del Grado exigido o la declaración de equivalencia a titulación en el área y ámbito en la que se encuadre el título exigido para acceso al Máster.

En los supuestos en que el acceso a la profesión regulada requiera estar en posesión de un título concreto de Máster, que a su vez tenga como requisito de acceso a la formación estar en posesión de algún título de Grado, la homologación a dicho Máster requerirá la previa acreditación de la posesión del Grado o la declaración de equivalencia a titulación en el área y ámbito en la que se encuadre el título exigido para el acceso al Máster o a nivel académico, según corresponda.

2. La declaración de equivalencia de un título extranjero de educación superior a titulación se podrá solicitar respecto de aquellas titulaciones de Grado o de Máster que no sean requisito de acceso al ejercicio de una profesión regulada, y se realizará respecto de las titulaciones que se encuadren en las áreas y ámbitos recogidos en el anexo II de este real decreto.

3. La declaración de equivalencia a nivel de títulos extranjeros de educación superior solicitada respecto de alguno de los niveles en que se ordena la enseñanza universitaria española, de Grado y Máster, se regirá por los trámites previstos en el presente real decreto.

Artículo 8. Requisitos de los títulos universitarios extranjeros.

Los títulos de formación extranjeros susceptibles de ser homologados o de declaración de equivalencia a titulación o de nivel, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Haber sido expedidos por una autoridad competente del país de origen designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.

b) Acreditar que su poseedor cumple los requisitos de nivel de estudios exigidos en España para el acceso a la formación de Grado o Máster.

c) Acreditar que su poseedor ha superado un ciclo completo de estudios postsecundarios que acredite un nivel académico equivalente a la de los títulos de Grado o Máster.

d) Acreditar que se han obtenido las competencias formativas propias del título al que se solicita la homologación.

En los supuestos de homologación a un título con formación armonizada por normativa comunitaria se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la normativa de trasposición nacional correspondiente.

Sección 2ª: Normas de procedimiento y criterios.

Artículo 9. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, presentada en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Por orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se determinarán los modelos normalizados de solicitud, la documentación que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos necesarios para iniciar el procedimiento.

Artículo 10. Instrucción del procedimiento.

Los actos de instrucción se efectuarán de oficio por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones y se sujetarán a las previsiones correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la tramitación de los expedientes de homologación a título que permita el acceso al ejercicio de profesión regulada, se dará traslado en audiencia a las organizaciones profesionales que representen los intereses colectivos del sector profesional correspondiente.

Artículo 11. Criterios para la homologación, la equivalencia a titulación y a nivel académico.

1. Criterios comunes para la homologación de títulos extranjeros, la equivalencia a titulación y a nivel académico.

Las resoluciones se adoptarán tras examinar la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título o titulación española.

b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación, equivalencia a titulación o a nivel se pretende.

c) La equiparación entre los niveles académicos del título extranjero y del título o titulación española a la que se solicita la homologación, la equivalencia de titulación o de nivel.

d) Para la homologación a un título español de Grado, equivalencia de titulación o de nivel correspondiente a Grado en España, se requiere que el título extranjero permita en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de postgrado.

2. Criterios específicos para la homologación y equivalencia de titulación.

Además de los criterios generales recogidos en el apartado 1, las resoluciones se adoptarán tras examinar la formación adquirida por el alumno y los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

3. Criterios específicos para la homologación.

Además de los criterios generales recogidos en el apartado 1, se aplicarán los siguientes criterios:

a) En el supuesto de solicitudes de homologación a título universitario que habilite para el ejercicio de profesión regulada en la que exista normativa comunitaria de armonización respecto de su duración, los títulos extranjeros deberán acreditar la duración comunitaria establecida.

b) Para la homologación de títulos extranjeros a títulos españoles que den acceso a una profesión regulada, se exigirá al solicitante la acreditación de la competencia lingüística necesaria para el ejercicio en España de la correspondiente profesión regulada. En el caso de ciudadanos de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza, este requisito se exigirá sólo en los supuestos previstos en la normativa comunitaria.

4. Criterios específicos para la equivalencia a nivel académico de Grado y Máster:

Cuando se solicite la equivalencia de nivel académico de un título correspondiente a enseñanzas realizadas conforme a sistemas educativos de países de la Unión Europea, EEE y Suiza, la resolución de homologación tendrá en cuenta únicamente los criterios establecido en el apartado 1.c), según los criterios y estándares utilizados por la Comisión Europea.

Artículo 12. *Examen e informe técnico.*

1. Las resoluciones sobre homologación, de equivalencia de titulación o de nivel se adoptarán previo informe motivado de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

2. El informe motivado, que se realizará atendiendo a los criterios recogidos en este real decreto, podrá ser:

a) De carácter general, que establecerá los criterios generales aplicables a la homologación, equivalencia de titulación o de nivel de títulos extranjeros, que podrán ser:

1.º) Relativos a aspectos genéricos, como son la duración o nivel o cualquier otro aspecto genérico de la homologación de títulos.

2.º) Relativos a determinados títulos extranjeros que presenten similares características que los hagan susceptibles de aplicación de criterios homogéneos.

b) De carácter particular, referido de forma concreta a la formación específica en una titulación extranjera aportada por el solicitante.

3. En ambos casos deberá pronunciarse en sentido favorable, favorable condicionado a la previa superación de requisitos formativos complementarios, o desfavorable.

4. Este informe tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberá ser emitido en el plazo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor.

Artículo 13. Excepciones a la necesidad de solicitud de informe.

El órgano instructor no necesitará solicitar el informe técnico motivado para la solicitud concreta en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurra alguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 3.

b) Cuando sean aplicables informes de carácter general sobre la homologación, equivalencia de titulación o de nivel, su denegación o su condicionamiento a la previa superación de requisitos formativos complementarios, relativos a la duración, contenido y nivel académico requeridos para la obtención del título extranjero objeto de la solicitud, aprobados previamente conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14. *Resolución.*

1. Instruido y tramitado el procedimiento conforme a las reglas establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano o persona en quien delegue, dictará resolución.

2. La resolución del procedimiento será motivada, y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

a) La homologación del título extranjero al correspondiente título español oficial de Grado o Máster que permita el acceso a una profesión regulada que requiera título universitario oficial habilitante.

b) La declaración de equivalencia del título extranjero a una titulación en un área y ámbito de los recogidos en el anexo II, en los que pueden agruparse los diferentes títulos oficiales de estudios universitarios españoles.

c) La declaración de equivalencia a nivel académico del título extranjero al nivel de Grado o Máster español.

d) La denegación de la homologación o equivalencia de titulación o de nivel académico solicitadas.

e) La homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios en los términos señalados en el artículo 17, al correspondiente título español oficial de Grado o Máster que permita el acceso a una profesión regulada que requiera título universitario oficial habilitante, o que permita el acceso a la formación de Máster habilitante.

En este caso, la resolución deberá indicar de forma expresa las carencias de formación observadas que justifiquen la exigencia de estos complementos de formación, así como los aspectos sobre las que los mismos deberán versar.

Artículo 15. *Plazos.*

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El plazo de 3 meses previsto para la emisión del informe técnico suspenderá el plazo previsto para emitir la resolución correspondiente.

2. Según se establece en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en su anexo 2, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación o de equivalencia de titulación o nivel académico.

Artículo 16. *Credenciales.*

1. Las resoluciones de homologación de títulos extranjeros universitarios se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ajustada a los modelos que se aprueben por dicho departamento.

2. Cuando la homologación haya quedado condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios, la credencial se expedirá cuando se haya acreditado ante el órgano instructor el cumplimiento de dichos requisitos.

3. Las resoluciones de equivalencia a titulación o a nivel académico se formalizarán mediante certificado expedido por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ajustada a los modelos que se aprueben por dicho departamento.

4. Las credenciales de homologación y los certificados de equivalencia a titulación y a nivel académico quedarán inscritas en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, al que se refiere el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Artículo 17. *Requisitos formativos complementarios.*

1. Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios.

2. Estos requisitos formativos se determinarán atendiendo al informe previsto en el artículo 12, y su finalidad será la equiparación de los contenidos de formación entre las titulaciones extranjera y española.

3. Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, en la realización de un período de prácticas, en la realización de un proyecto o trabajo o en la superación de cursos tutelados que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.

4. La superación de estos requisitos se realizará a través de una o varias universidades españolas de libre elección por el solicitante, que tenga implantados los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación.

Por orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se determinarán las disposiciones necesarias para la ordenación y realización de estos complementos formativos.

5. Cuando el interesado no supere los requisitos formativos complementarios exigidos en el plazo de seis años, a contar desde la notificación de la resolución, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

6. En ningún caso podrá admitirse una nueva solicitud de homologación respecto de la misma titulación que haya sido ya objeto de homologación condicionada, **incluso** en el supuesto de que la resolución de homologación condicionada haya perdido su eficacia al no haberse superado los requisitos formativos complementarios en el plazo de seis años, establecido en párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales

Artículo 18. *Competencia y criterios de convalidación.*

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española a la que el interesado haya solicitado dicha convalidación para proseguir sus estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Universidades.

Artículo 19. *Estudios extranjeros objeto de convalidación.*

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros que cumplan los criterios a que se refiere el artículo anterior y no incurran en ninguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 3, hayan terminado o no con la obtención de un título.

2. Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero que dé acceso a una profesión regulada, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación por el título universitario oficial español correspondiente o la convalidación de estudios, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente y están sometidas a las siguientes reglas:

a) Cuando se haya solicitado la homologación del título y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios,

siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 3.2.

b) Cuando los estudios superados para la obtención del título hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España, no se podrá obtener su homologación.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para determinar la correspondencia de los títulos oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería técnica y Diplomatura los niveles 2 y 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior

Artículo 20. Inicio.

El procedimiento para la determinación de la correspondencia de los títulos oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería técnica y Diplomatura a los niveles 2 y 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se iniciará de oficio por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

Con anterioridad al acuerdo de inicio, la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, si así lo estima oportuno, abrirá un período de información previa con el fin de conocer la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 21. Instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por la Dirección General de Política Universitaria.

2. Se podrán incorporar a la instrucción sondeos y encuestas de opinión. Estos sondeos y encuestas de opinión deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información, así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados. Asimismo, podrán incorporarse otros estudios e informes que se consideren oportunos para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 22. Informes.

1. A los efectos de resolución del procedimiento, la Dirección General de Política Universitaria solicitará informe preceptivo y determinante a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación (ANECA).

2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación evacuará el informe en un plazo máximo de 3 meses.

Si la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación no hubiera evacuado el informe en el plazo de 3 meses, la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, si así lo estima oportuno, podrá suspender los plazos de los trámites sucesivos al informe.

3. En la tramitación del procedimiento, la Dirección General de Política Universitaria solicitará los siguientes informes, que son preceptivos, pero no vinculantes, para la resolución del procedimiento, en los términos previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

a) Informe del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Informe del Consejo de Universidades.

Artículo 23. Elaboración de los informes.

Los informes de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación tendrán en cuenta la formación adquirida para la obtención del título cuya correspondencia a nivel MECES se pretende y, en su caso, su duración o carga horaria.

Artículo 24. Información pública.

1. La Dirección General de Política Universitaria, antes de que termine la fase de instrucción del procedimiento, acordará un período de información pública que no podrá ser inferior a 20 días hábiles.

2. El acuerdo sobre el inicio del trámite de información pública se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. La exhibición de los documentos que obran en el expediente se realizará en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, siempre que estos documentos no contengan datos de carácter personal en los términos que dispone la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente y formular alegaciones en el plazo que se indique en el acuerdo de la Dirección General de Política Universitaria.

5. La Secretaría de Estado de Educación Formación Profesional y Universidades podrá establecer otras formas, medios o cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley. De estas formas, medios o cauces de participación de los ciudadanos se dará la oportuna publicidad en el Boletín Oficial del Estado y en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación Cultura y Deporte.

Artículo 25. Resolución, publicación e inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

1. Una vez instruido el procedimiento la Dirección General de Política Universitaria elevará a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, propuesta de resolución del procedimiento.

2. La persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dictará la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. La resolución contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

a) Se reconoce la correspondencia del título (denominación) al nivel 2 de Grado del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

b) Se reconoce la correspondencia del título (denominación) al Nivel 3 de Máster del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

4. Una vez dictada la resolución, la Dirección General de Política Universitaria cursará su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

5. Una vez publicada la resolución en el Boletín Oficial del Estado, la Subdirección General de Ordenación Académica y Régimen Jurídico inscribirá la resolución de reconocimiento de correspondencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 26. Plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento establecido en el presente real decreto es de 6 meses.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento se podrá suspender cuando la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación no haya evacuado el informe al que se refiere el artículo 8.

Artículo 27. Obligación de resolver y efectos del silencio administrativo.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a publicar su resolución en el Boletín Oficial del Estado.

2. El vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar la resolución no exime al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de la obligación de resolver y publicar la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

En cualquier caso, los efectos del silencio administrativo serán lo que establece el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Publicidad en el Boletín Oficial del Estado de la resolución del procedimiento administrativo.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará en el Boletín oficial del Estado y en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la resolución que ponga fin al procedimiento de declaración de correspondencia.

Artículo 29. Expedición de certificados.

1. La posesión del nivel MECES correspondiente por un titulado quedará acreditada con la mera referencia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado presentada conjuntamente con el título de que se trate.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado 1 anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que a través de su Sede Electrónica el interesado que así lo desee pueda obtener obtenga directamente un certificado de correspondencia a nivel MECES, que figurará expedido por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones.

3. El certificado quedará inscrito en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

Disposición adicional primera. Informes técnicos de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

La Dirección General de Política Universitaria formalizará los acuerdos o convenios pertinentes con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) en orden a la emisión de los informes previstos en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Especialidades en Ciencias de la Salud.*

La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento profesional.*

El reconocimiento profesional previsto en la normativa comunitaria para los ciudadanos de la Unión Europea se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Relación de titulaciones a las que se homologaran los títulos extranjeros.*

En el anexo I de este real decreto se relacionan las denominaciones de los títulos a los que se homologarán los títulos extranjeros

Disposición adicional quinta. *Equivalencia al nivel académico de Doctor.*

La declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor se realizará por las Universidades.

Disposición adicional sexta. *Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se modifica en los siguientes términos:

El apartado 2 del artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

“2. La renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Los títulos universitarios oficiales de Grado de 240 créditos deberán renovar su acreditación en plazo de seis años.

b) Los títulos universitarios oficiales de Grado de 300 créditos, deberán renovar su acreditación en el plazo de siete años.

c) Los títulos universitarios oficiales de Grado de 360 créditos deberán renovar su acreditación en el plazo de ocho años.

d) Los títulos universitarios oficiales de Máster deberán renovar su acreditación en el plazo de cuatro años.

e) Los títulos universitarios oficiales de Doctorado deberán renovar su acreditación en el plazo de seis años.

Este plazo se contará desde la fecha de la verificación inicial del título de Grado, Máster o Doctorado, o desde la fecha de su última acreditación.

Los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctorado renovarán su acreditación de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las Universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.bis.”

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

No obstante, los interesados que hayan solicitado el inicio de un procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de este real decreto, relativo a un título que no sea requisito para el acceso al ejercicio de profesión regulada, y en el que no haya recaído resolución definitiva, podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante la unidad de tramitación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para solicitar bien la convalidación ante la Universidad de su elección conforme a los requisitos y normas establecidos en este real decreto, bien reiniciando la tramitación de su expediente conforme a las normas previstas en este real decreto, previo pago en ambos supuestos de las tasas correspondientes.

Asimismo, los interesados que hayan solicitado el inicio de un procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de este real decreto, relativo a un título que sea requisito para el acceso al ejercicio de profesión regulada, y hasta en tanto no haya recaído resolución definitiva, podrán optar, mediante escrito dirigido a la unidad de tramitación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por reiniciar la tramitación de su expediente conforme a las normas previstas en este real decreto, previo pago de las tasas correspondientes

Ninguno de los supuestos contemplados en los dos párrafos anteriores conllevará la devolución de las tasas devengadas por el inicio de los expedientes inicialmente tramitados.

2. En los supuestos de solicitudes de homologación tramitadas conforme al Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, o al Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, en los que haya recaído resolución en el momento de entrada en vigor de esta norma, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación o a nivel, con base en el presente real decreto, por lo que las solicitudes de inicio de nuevos procedimientos serán inadmitidas.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para la superación de requisitos formativos complementarios.

La superación de los requisitos formativos complementarios o de la prueba de conjunto, recogidos en las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados conforme a la normas del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, deberá realizarse conforme lo previsto en las citadas resoluciones, y en ningún caso podrá excederse el plazo previsto en el párrafo a) de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Superado este plazo la resolución perderá su eficacia, sin que pueda iniciarse un nuevo procedimiento de homologación para el mismo título extranjero, con independencia de iniciar un procedimiento de convalidación parcial de materias ante la universidad de elección por el interesado.

Por lo que respecta a los expedientes tramitados y resueltos conforme a las previsiones del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, la superación de la prueba de conjunto deberá efectuarse a más tardar antes del plazo previsto en el párrafo a) de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Superado este plazo la resolución perderá su eficacia, sin que pueda iniciarse un nuevo procedimiento de homologación para el mismo título extranjero, con independencia de iniciar un procedimiento de convalidación parcial de materias ante la universidad de elección por el interesado.

Hasta la finalización de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, con la finalidad de permitir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados conforme a la normas del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, y del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, en los que haya recaído resolución definitiva favorable condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios, o de la correspondiente prueba de conjunto, según el caso, las Universidades deberán adaptar los requisitos formativos exigidos en la resolución a las materias impartidas por la Universidad, con independencia de que el plan de estudios del título español al

que se pretende homologar el título extranjero haya dejado de impartirse por la Universidad.

De producirse la adaptación referida en el párrafo anterior, la Universidad comunicará la adaptación realizada junto con el certificado de superación de los requisitos formativos por el interesado, a fin de expedir la correspondiente credencial de homologación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

1. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

2. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Universitaria, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, se podrán actualizar los anexos de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Titulaciones a las que se homologarán los títulos extranjeros

Graduado en Logopedia
Graduado en Óptica-Optometría
Graduado en Podología

Graduado en Terapia Ocupacional
Graduado en Dietética y Nutrición
Graduado en Ingeniería Técnica Naval
Graduado en Ingeniería Técnica Industrial
Graduado en Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones
Graduado en Ingeniería Técnica en Topografía
Graduado en Ingeniería Naval y Oceánica
Graduado en Ingeniería de Telecomunicación
Graduado en Ingeniería Técnica Agrícola
Graduado en Ingeniería Técnica Forestal
Graduado en Ingeniería Agronómica
Graduado en Ingeniería de Montes
Graduado en Ingeniería Técnica de Minas
Graduado en Ingeniería Técnica de Obras Públicas
Graduado en Ingeniería Técnica Aeronáutica
Graduado en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos
Graduado en Ingeniería de Minas
Graduado en Ingeniería Industrial
Graduado en Ingeniería Aeronáutica
Graduado en Enfermería
Graduado en Fisioterapia
Graduado en Odontología
Graduado en Farmacia
Graduado en Medicina
Graduado en Veterinaria
Graduado en Magisterio en Educación Infantil
Graduado en Arquitectura Técnica
Graduado en Arquitectura
Graduado en Magisterio en Educación Primaria
Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas
Graduado en Psicología (con formación sanitaria de, al menos, 90 ECTS)
Máster en Psicología General Sanitaria
Graduado en Derecho
Máster de acceso a la abogacía
Máster de acceso a la procura
Graduado Social

ANEXO II

Áreas y ámbitos respecto de cuyas titulaciones puede obtenerse la equivalencia de titulación

En este anexo se recogen las distintas áreas y ámbitos respecto de cuyas titulaciones puede obtenerse la equivalencia de titulación, definida en el artículo 4.b).

Se encuentran excluidos de este anexo todos los títulos que den acceso a profesión regulada por exigencia de título universitario.

Área	Ámbito
Ciencias Sociales y Jurídicas	Ciencias Sociales y Políticas
	Contabilidad, Economía y Administración y Dirección de Empresas
	Periodismo e Información
	Servicios de la Hostelería, Turismo y Ocio
	Educación
	Ciencias Jurídicas (excluido Derecho)
	Psicología (con formación sanitaria inferior a 90 créditos ECTS)
Arte y Humanidades	Artes
	Humanidades
Ciencias	Ciencias de la Vida (excepto las de Salud)
	Ciencias Químicas y Físicas
	Matemáticas y Estadística
	Informática
Ciencias de la Salud	Servicios Sociales
Ingeniería y Arquitectura	Industria y Producción
	Planificación Paisajística y Comunitaria